

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto creando una medalla conmemorativa del Centenario de los Sitios de Gerona.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced durante su vida de la Grandeza de España a doña María del Pilar de León y de Gregorio, Marquesa de Squillace.

Otro ídem íd. de título del Reino con la denominación de Conde del Cadagua, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a don Pedro Careaga de la Quintana.

Otro ídem íd. íd. con la denominación de Conde de Maza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a D. Leopoldo Sáinz de la Maza y Gutiérrez-Solana.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando por traslación Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio a D. José Infante y Cornejo.

Otro ídem íd. Jefe de Administración de cuarta clase de la Inspección Provincial de Hacienda a D. José Vallcorba y Meza.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. Nicolás Rodríguez Abaytúa.

Ministerio de Fomento:

Real decreto suprimiendo el impuesto de transporte marítimo al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros, en navegación de altura, sobre las mercancías que se expresan.

Otro aprobando el adjunto Reglamento de Policía minera.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. José de Torres Vildósola y Cortázar, B. Alfredo Mateos González, D. José Eugenio Rivera y Durtar, D. Ignacio Despujols y Rigali, don Julio Pérez de la Gala Goffroy y a don Manuel García Arregui.

Otro ídem íd. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Vicente Ferrer y Gómez.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de prime-

ra clase del Cuerpo de Minas a D. Fernando Buiro y Garrido y a D. Horacio Bentabol y Ureta.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Cecilio López Montes.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas a don Francisco Gascue y Murga, D. Pedro Pascual de Uhagón, D. Gabriel Puig y Larraz y a D. Rafael Sánchez Lozano.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Leopoldo Bárcena y Aznar.

Otros ídem íd. íd. Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Antonio Esquivias y Pérez, D. Victoriano Deleito y Butragueño, D. Calixto Rodríguez y García y D. Ricardo Codorniu y Starico.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Montes a don Aurelio Díaz Rocafull, D. Federico Laviña y Laviña, D. Carlos de Mazarredo y Echazarreta, D. Jerónimo Cid y García, D. Angel Fernández de Castro, D. Federico Carvajal y Caballero, D. Segundo Cuesta y Haro, D. Carlos de Camps y de Olcinellas, D. José María Regal y Fernández, D. Emilio de Carles y de Ferrer y a D. Joaquín Martínez Draga.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Montes a don José Díaz Pozas, D. Miguel Angel Espluga, D. José Reig y Palau y a D. Juan Gayá y Mayo.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, a D. Eduardo Carretero y Fuentes y a don Federico González Sandoval.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, D. Gabriel José Germán y Esteban, Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos.

Otro admitiendo la renuncia presentada por D. Jacinto Sánchez Puelles del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de León.

Otro nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de León a D. Félix Argüello Vigil.

Otro admitiendo la renuncia presentada por D. Joaquín Velasco del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo pro-

vincial de Industria y Comercio de Albaceta.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio de Albacete a D. Manuel Berro Barnevo.

Otro admitiendo la renuncia presentada por D. Gabriel Lodaes Losa, del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Albacete.

Otro nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Albacete a D. José Alonso Zabala.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se provean en los dos turnos de antigüedad y oposición cuatro plazas de Administrador de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.

Otra ídem íd. por oposición, dos plazas de Jefes de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones.

Otra ídem íd. íd. 12 plazas de Médicos de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino a las aflictivas, preventivas y correccionales.

Otra ídem íd. íd. 23 plazas de Maestros de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino a las aflictivas, preventivas y correccionales.

Otra ídem íd. íd. 207 plazas de Capellanes de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino a las aflictivas, preventivas y correccionales.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por los Jefes provinciales de Fomento, de las provincias que se expresan, exijan el más exacto cumplimiento de lo que la ley preceptúa respecto a roturaciones de terrenos, a los propietarios de aquéllos que contengan germen de langosta.

Administración Central:

ANEXO 1.º — BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Resúmenes de recaudación correspondientes al mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Apéndice al primer semestre.—Pliegos 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Gerona, para conservar el recuerdo de los memorables sitios que sufrió aquella inmortal ciudad en los años de 1808 y 1809, y para premiar los esfuerzos hechos con aquel objeto por el citado Ayuntamiento, Somatenes armados, Ejército de Cataluña y Cuerpo de Artillería,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla conmemorativa del Centenario de los Sitios de Gerona, acuñada en oro, plata ó bronce, constituida por el escudo de aquella inmortal ciudad, sobre el cual aparecerá colocado el diseño de la cruz concedida por Real decreto de 14 de Septiembre de 1810, á los defensores de Gerona, cambiando la inscripción del reverso por la de «Primer Centenario-1909», cuya medalla penderá de una cinta de los colores nacionales, en el centro, entre dos bandas de sexto de su ancho, de color morado, y se sujetará por un pasador de oro ó metal dorado.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada á los descendientes de los heroicos defensores de Gerona y á cuantas personas hayan contribuido de algún modo á las fiestas del Centenario y erección del monumento, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta de la Junta que, presidida por el General D. Eduardo Danis, organizó las fiestas del Centenario, y á la cual se agregará, como Vocal nato, el Alcalde de Gerona, de cuya Junta podrán solicitarla quienes se crean con derecho á ella, antes de 1.º de Junio del corriente año.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la Medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los Ministros y ex Ministros de la Corona, los Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Generales y Coroneles del Ejército y Armada, los Prelados, los Jefes Superiores de Palacio, Alcalde y ex Alcalde de la inmortal ciudad, Junta Organizadora de Gerona, Comisiones gestoras de los Somatenes y

Cuerpo de Artillería, los Diputados provinciales y Concejales de Gerona, los Alcaldes de los pueblos de la provincia que más se distinguieron en la lucha por la independencia y los descendientes de los Generales Alvarez de Castro y Mendoza.

Usarán la Medalla de plata los descendientes de los demás héroes y de las Señoras de las Compañías de Santa Bárbara creadas por el General Alvarez, los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, Cabos y Subcabos de Somatén, los Escritores, Artistas y los funcionarios públicos de categoría superior á Jefe de Negociado.

Usarán la medalla de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones del artículo 2.º, no estén incluidas en las categorías anteriores, los individuos de tropa del Ejército y Armada, así como los de los demás Somatenes armados que concurrieron á las fiestas del Centenario.

Art. 4.º Los descendientes de los héroes usarán en la medalla la cinta mencionada en el artículo 1.º, con la única diferencia de sustituir el color morado por el blanco.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho á usar esta condecoración estarán sujetos á la ley del Timbre, los correspondientes á Medalla de oro ó plata en su artículo 28, y los correspondientes á Medalla de bronce en su artículo 30.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D.^a María del Pilar de León y de Gregorio, Marquesa de Squillace, y deseando darle una señalada prueba de Mi Real aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced, durante su vida, de la Grandeza de España.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Martínez del Campo.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Pedro Careaga de la Quintana, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde del Cadagua, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia

Eduardo Martínez del Campo.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Leopoldo Sáinz de la Maza y Gutiérrez-Solana, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Maza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Martínez del Campo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á don José Infante y Cornejo, Jefe de Administración de igual clase en la Inspección Provincial de Hacienda de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Inspección Provincial de Hacienda á don José Valcorba y Mexía, Inspector regional, Jefe de Sección en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Alvarado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Nicolás Rodríguez Abaytúa, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicado el Reglamento de Diciembre último para el cumplimiento de la ley de Protección á las industrias

y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, en la parte que era de urgente aplicación, ha quedado pendiente de informe por la Comisión encargada de proponer esta reglamentación lo que concierne á los artículos 1.º, 18 y 28 de la expresada Ley.

Entre las reformas que establece el artículo 18 existen dos que no deben aplazarse, porque siendo terminante el precepto legal, ninguna razón existe para diferir su planteamiento. Son éstas la exención del impuesto de transportes marítimos y la concesión de primas al carbón nacional.

Propuesto por la Comisión el desarrollo reglamentario que debe darse á las citadas disposiciones de la Ley, y dispuesto por el artículo 136 del Reglamento que éste será adicionado con los preceptos necesarios para la aplicación de los artículos que faltan reglamentar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Cassot.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 1.º Se suprime el impuesto de transporte marítimo al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros, en navegación de altura, sobre las mercancías que se expresan, en el artículo 3.º, siempre que el desembarque de ellas se verifique en el viaje de retorno de buques que realicen un viaje redondo con procedencia exclusiva de puertos españoles de la Península ó islas Baleares á la ida, y con destino único á ellos como término de viaje redondo á la vuelta, según se expresa en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exención del impuesto de Transporte Marítimo al desembarque en navegación de altura de que trata el artículo anterior, se aplicará á las mercancías que se determinan á continuación, siempre que hayan sido importadas en tráfico directo y conducidas en buques nacionales ó extranjeros que al realizar su viaje redondo, en el de la ida hayan arrancado de un puerto español, y el de término de viaje de regreso hayo sido también en puerto nacional.

Será preciso que al iniciar dicho viaje cuando comience á tomar la carga de exportación, el buque esté á plan barrido, no pudiendo cargar á la ida y descargar al regreso en otros puertos que en los comprendidos en el régimen de cabotaje definidos en la Ley, sin perjuicio de ha-

cer otras operaciones de tráfico de carga y pasaje en los puertos de Ultramar.

Art. 3.º Las mercancías exentas á su desembarque del impuesto de transporte en las condiciones fijadas en los artículos anteriores, serán las siguientes: Algodón en rama, abacá, pita y demás fibras de vegetales en rama; goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir; sebos y otras grasas animales; tripas y otros despojos; palos tintóreos y duelas; salitre y fosfatos de cal; guanos y demás abonos orgánicos; petróleos y aceites minerales brutos; simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso el coprax ó nuez de coco; café, té, cacao y tabaco en rama.

Art. 4.º La exención del impuesto de transporte, no afectará á los arbitrios que cobren algunas Juntas de puertos sobre dicho impuesto, que continuarán percibiendo en la misma forma que lo hacen actualmente.

Art. 5.º La expresada exención del impuesto de transporte, será aplicable á todas las mercancías introducidas por los buques que con posterioridad al 17 de Septiembre de 1909, hayan iniciado el viaje redondo á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

CAPITULO II

DE LAS PRIMAS AL TRANSPORTE DEL CARBÓN NACIONAL

Art. 6.º Desde el 17 de Septiembre de 1909 hasta la aprobación y cumplimiento del proyecto de ley que el artículo 18 de la de 14 de Junio de 1909, ordena al Gobierno presentar en las Cortes la exportación ó distribución en vía marítima por el litoral de la Península del carbón nacional, disfrutará de una prima de 0,30 pesetas por cada tonelada de carbón transportadas, desde el primer puerto de embarque de dicho carbón, al primer puerto de desembarco.

Art. 7.º El derecho al cobro de la prima de 0,30 pesetas por tonelada de carbón nacional, exportada ó distribuída por el litoral de la Península en vía marítima, lo justificará el exportador ante la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio con la factura de exportación ó con la factura de cabotaje, según los casos, visadas por las Administraciones de Aduanas correspondientes.

Art. 8.º La liquidación de las primas se verificará anualmente en el Ministerio de Fomento, en cuya Dirección de Industria y Comercio presentarán los exportadores de carbón los justificantes necesarios antes citados, en plazos análogos á los dispuestos para las primas á la navegación, y para el cobro se estará á cuanto dispone para éstas el Reglamento de 3 de Diciembre de 1909.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo dispuesto en los anteriores artículos regirá con carácter provisional en los mismos términos que se establece en el artículo 136 del mencionado Reglamento

de 3 de Diciembre de 1909, el que se considerará adicionado con las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con objeto de estudiar las modificaciones que la práctica del servicio aconsejaba introducir en el Reglamento de Policía Minera, de 15 de Junio de 1897, el Consejo de Minería abrió, por término de seis meses, una información pública, á la que muchos Ingenieros y entidades industriales aportaron interesantes datos para la proyectada reforma del Reglamento.

La más importante modificación ha sido propuesta por la Comisión especial creada por Real decreto de 29 de Julio de 1905, para ser aplicada á las minas de carbón, que por su naturaleza y condiciones requieren aún mayor cuidado de parte de la Administración, á fin de prevenir accidentes desgraciados; estudio realizado por Ingenieros especialistas en esta materia y por distinguidos representantes nacionales y extranjeros de las empresas carboneras del Norte y Sur de España.

El proyecto del nuevo Reglamento está inspirado, como el anterior, en preceptos de la Ley y en el propósito de asegurar la estabilidad de las labores y de la superficie, y muy especialmente en el de defender la vida de los 150.000 obreros que en España ganan su subsistencia en los penosos y arriesgados trabajos de las minas, en las que según la última Estadística, ocurrieron durante el año 1907 14.452 accidentes desgraciados, y entre estos 304 muertes.

Aunque al minero se otorga en este Reglamento una amplia libertad para adoptar los métodos técnicos de explotación que estime convenientes, contiene prudentes y necesarias disposiciones de Policía y vigilancia para conseguir aquel propósito, imponiendo una mayor y más inmediata acción de los encargados de las explotaciones.

También se consignan disposiciones conducentes al más completo conocimiento y mejor conservación de los manantiales de aguas minero-medicinales, que por su abundancia y condiciones constituyen una verdadera riqueza nacional.

Tal es el proyecto, formulado por el Consejo de Minería, que con carácter provisional, y hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 28 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Cassot.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento de Policía Minera.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gaset.

Reglamento provisional de Policía minera.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á todas las minas.

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento establece las reglas de Policía y Seguridad á que se sujetarán las operaciones relacionadas con la explotación y beneficio de las substancias minerales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 29 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que dictó las bases para una nueva legislación de minas.

Art. 2.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos incumbe la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras y metalúrgicas, con los servicios á ellas anexos que detalla este Reglamento.

Art. 3.º La inspección y vigilancia en las minas tiene por objeto:

La seguridad de las excavaciones.

La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud ó su vida.

La inalterabilidad del suelo, en cuanto pueda influir en la circulación pública y en la estabilidad de las construcciones y demás objetos en el mismo situados.

La defensa contra cualesquiera Agentes exteriores ó interiores perjudiciales á la explotación minera.

Art. 4.º Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros visitarán una vez anualmente, por lo menos, las explotaciones en actividad, dentro del territorio de su jurisdicción.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los distritos remitirán á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en la primera quincena de Agosto, una propuesta, en la que consignarán la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación durante el año siguiente, con los gastos detallados que habrán de originarse, teniendo especialmente en cuenta aquellas explotaciones donde haya de ejercerse mayor vigilancia por requerir asiduos cuidados ó haber ocurrido algún accidente en ellas, todo lo que el Ingeniero razonará debidamente.

La Dirección General, en vista de la consignación disponible en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el servicio de que se trata, aprobará ó modificará las propuestas antes del 1.º de Febrero de cada año, autorizando los gastos que estime puedan efectuarse, oído previamente el Consejo de Minería.

Art. 5.º Tanto los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo al efectuarlas, procurarán el menor coste y la mayor brevedad com-

patibles con la conveniente ejecución del servicio.

Las visitas ordinarias se dispondrán del modo que mejores resultados puedan obtenerse, combinándolas con los demás servicios encomendados al Cuerpo de Minas, cuidando siempre de prorratear debidamente los gastos entre dichos servicios.

Art. 6.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que presta servicio en los distritos, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario, que los Inspectores generales hagan visitas extraordinarias á determinadas provincias y den cuenta del resultado á la Superioridad.

Art. 7.º El Estado satisfará los gastos é indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias y extraordinarias que lleven á cabo los Ingenieros de Minas; pero todos esos gastos é indemnizaciones serán de cuenta de los explotadores si las visitas se hicieren á petición de ellos, y también cuando las mismas fuesen motivadas por abandono de las minas, por sucesos desgraciados ocurridos por culpa del director de las labores, por incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas, y en general, por cualesquiera servicios requeridos por actos ú omisiones que caigan dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Quando los explotadores no satisfagan á los Ingenieros las cuentas presentadas por éstos, el Estado abonará el importe de dichas cuentas, y procederá contra los explotadores por la vía de apremio.

El abono de las indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas á la Dirección General del Ramo, y previa la aprobación del Consejo de Minería.

Art. 8.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño que forme un sólo conjunto para la explotación, habrá un *Libro de visitas*, encuadernado, foliado por el mismo propietario y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento.

En la hoja primera se extenderá diligencia por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

En él consignarán los Ingenieros, en forma de acta, las advertencias encaminadas á que se cumpla el presente Reglamento y cuanto les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas en la misma forma, literal é íntegramente al *Libro de visitas de minas*, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas, que existirá en las Jefaturas, y que deberá ser distinto para cada provincia.

Los Ingenieros extenderán las actas de las visitas con precisión y claridad, autorizándolas con su firma, y expresando concretamente en cada una si se han cumplido las prevenciones que se hicieron en la visita anterior, y consignarán las indicaciones del Director de la mina, relativas á la organización en el interior y en la superficie, que tengan relación con la seguridad y conservación de la mina, y con la salubridad y buen régimen del personal.

Art. 9.º Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en los libros de visitas serán obligatorias para los explotadores de las minas, si en el plazo de quince días, desde la fecha de la advertencia, no manifiestan su oposición razo-

nada al Gobernador de la provincia. Este oyendo al Ingeniero Jefe del distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar, en el término de otros quince, á partir de la notificación, ante el Ministro de Fomento, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, á juicio del Ingeniero que visite la mina, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse.

Art. 10. Cuando un Ingeniero, al inspeccionar una mina, vea que no se han cumplido las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el acta de la visita anterior, sin que, por oposición razonada del explotador, se le hubiese relevado expresamente y por escrito de cumplirlas, lo pondrá, por conducto de la Jefatura, en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero que el Jefe del distrito designe, á costa del explotador y sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 11. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y dependientes están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores á los Ingenieros y personal subalterno que, con cargo oficial, lo pretendan para cumplir con este Reglamento, facilitando al efecto el personal y los medios necesarios para reconocer los trabajos y particularmente para penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial.

Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie, los cuadernos de avance de dichas labores y los registros en que consten los nombres, edades y ocupación de los obreros; y dispondrán que al personal inspector acompañen los Directores ó capataces, á fin de que éstos respondan cumplidamente á cuanto se considere necesario averiguar respecto de la seguridad y salubridad de los minados.

Art. 12. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno, á la vez que sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de los distritos redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán los medios de mejorar el servicio de vigilancia y de inspección.

En la primera quincena de Marzo de cada año, se remitirá esta Memoria al Inspector Jefe de la Región, quien dentro del mes siguiente informará lo que proceda al Consejo de Minería, y éste, en vista de todo lo expuesto, propondrá á la Superioridad lo que juzgue más conveniente.

Art. 13. Cuando al visitar una explotación minera, reconozca el Ingeniero que hay alguna causa de peligro inminente, aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, y si encontrase resistencia, dificultades ó falta de medios suficientes por parte del explotador ó Director de la mina, el mismo Ingeniero requerirá por escrito el auxilio de las Autoridades locales, ó del Gobernador civil de la provincia, dando cuenta inmediatamente á la Jefatura.

En caso de no estar conforme con lo dispuesto el dueño ó Director de la mina, se podrá alzar, siguiendo los trámites que marca el artículo 9.º de este Reglamento, pero no impedirá la marcha de los trabajos que ordene el mismo Inge-

nero en tales circunstancias extraordinarias.

Art. 14. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al restablecerse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

CAPITULO II

PREVENCIÓNES PARA EVITAR HUNDIMIENTOS, INUNDACIONES, INCENDIOS Y EXPLOSIONES.

Art. 15. Los explotadores de minas deben recoger con esmero y conservar todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de las aguas subterráneas que pudieran existir en sus concesiones.

Art. 16. Siempre que se sospeche la existencia de aguas ó de gases irrespirables que pudieran afluir á las labores, será obligatoria la investigación con barrenos de flor.

El número, longitud y disposición de dichos barrenos se determinarán por la Dirección de la mina, con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta la presión que se considere puedan alcanzar las aguas ó los gases cuyo encuentro se teme.

Art. 17. Cuando se abran barrenos de flor, en los casos que se previenen en el artículo anterior, se tomarán las precauciones necesarias para preservar á los obreros de todo peligro, y antes de la entrada de cada relevo el vigilante dará cuenta al Capataz del estado de la investigación.

Además, se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

Art. 18. Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán debidamente y los vigilantes de la mina revisarán con la frecuencia necesaria las labores y las fortificaciones, para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y darán cuenta de lo que noten, en caso contrario.

Art. 19. Para prevenir los incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares de ninguna clase, ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibaciones, sin defenderlas convenientemente.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar dispuestas de modo que se eviten incendios.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA LOS SUCEOS DESGRACIADOS OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 20. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe ó al Ingeniero del distrito que estuviere más próximo al lugar de la ocurrencia cualquier suceso acaecido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el Médico concretamente de leves.

Igual obligación se impone á los explotadores en el caso de que el suceso comprometiere la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Cuando alguno de los hechos mencionados en los artículos anteriores

llegue á conocimiento oficial ó extraoficial del Jefe del distrito, éste ó el Ingeniero á quien comisione se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y emitirá su informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para que suministren utensilios, herramientas, caballerías y hombres, reclamar directamente de las minas próximas, si las hubiese, toda clase de auxilios en personal y material, así como los servicios de los facultativos en el ramo que se encontrasen en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la excavación y de la propiedad superficial.

Los trabajos de salvamento ó la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina, con la aprobación ó intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, á juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo á la decisión del Jefe del distrito, si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución del Jefe, en ambos casos, cabe apelación ante el Ministerio de Fomento.

Los plazos para practicar cada una de estas diligencias no excederán de ocho días.

Art. 22. Los explotadores están obligados á tener, en las minas, medios para auxiliar de pronto á los heridos, y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento, cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Art. 23. Cada mina ó grupo de minas tendrá para su servicio sanitario un Médico, por lo menos, que residirá á la distancia máxima de 10 kilómetros del centro principal de la explotación, y estará provista de botiquín, camillas y habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos, cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 24. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquella en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado están obligados á atender al requerimiento que, con arreglo al artículo 21, les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, á fin de proporcionar los auxilios personales y materiales que les sean posible, con derecho á indemnización, si la reclamaran.

Igual obligación ó iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Art. 25. Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse á los heridos, ahogados y asfixiados, así como la reparación de las labores y los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL.—REGLAMENTOS PARTICULARES

Art. 26. En toda mina en actividad se llevará, con las debidas formalidades, un registro firmado por el Director, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo,

que directa ó indirectamente dependan de la mina.

En dicho registro se harán constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina.

El Director ó el encargado de la mina están obligados á exhibir el citado registro á las Autoridades y á los Ingenieros del distrito, cuando lo reclamen; y la falta del mismo será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior.

Art. 27. En todas las labores de las minas se observará lo prevenido en la Ley relativa al trabajo de las mujeres y de los menores, del 13 de Marzo de 1900, y en el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, para la aplicación de dicha Ley, y en las disposiciones posteriores que sobre el particular se dicten.

Art. 28. Nadie podrá entrar, ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña á dichos trabajos, sin permiso del Director y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 29. El orden en los trabajos en cada mina y las obligaciones del personal se fijarán por la Dirección de la mina en un reglamento particular; y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, se someterá á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito.

Contra la resolución del Gobernador podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento.

Art. 30. El Reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados, por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 31. En toda mina en actividad se llevará un plano, en el que se representarán las labores en ejecución, haciendo constar su avance mensual, y también las abandonadas, con indicación de las que sean inaccesibles.

Los explotadores estarán obligados á presentar en la Jefatura de minas correspondiente, en el término de un año, á contar desde el día en que comienzan ó restablezcan los trabajos, dos copias de dicho plano, firmadas por el Director responsable de las labores.

Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentación, se conservará la otra copia en la casa de la mina, donde estará á disposición del personal facultativo del distrito, siempre que la reclamen.

Art. 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores, señalándose además cuantos caracteres del criadero sea posible.

Habrà también un plano topográfico detallado en el que se representen cuantas obras, vías y edificios existan en la superficie, los límites de las concesiones y la posición acotada de las bocas de los pozos y de los socavones.

Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos ó

más plantas, cada una de éstas se representará con color distinto; y si hubiese varios criaderos, cada uno de ellos se proyectará verticalmente en planos diferentes.

La escala que, en general, se adopte en los planos será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, á juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial, en mayor escala, de las labores que lo necesiten.

Art. 33. Como explicación complementaria de las labores, en toda mina se llevará además un cuaderno en que se anotarán el avance mensual de los trabajos, las variaciones que se observen en los caracteres de los criaderos y de los terrenos de la caja, y todas las demás circunstancias de utilidad ó interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos minerales.

En el acto de la visita de inspección, se presentarán al Ingeniero los planos y cuadernos para que tome los datos que considere útiles y convenientes.

Los planos representativos del avance anual, debidamente autorizados por los Directores de las explotaciones, se remitirán á la Jefatura en el mes de Enero inmediato, y serán unidos á la carpeta que se llevará para cada mina en aquella dependencia, después de haberlos adicionado al plano general de la concesión respectiva.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos, después de hecha esta adición, y llamarán la atención de los Directores de las labores cuando éstas se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones, á fin de evitar, en lo posible, las intrusiones en terreno ajeno.

Art. 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, estarán á disposición de los particulares, pudiendo ser examinados por quien lo solicite, mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión.

El mismo requisito será indispensable para obtener copias de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, ó irán autorizadas con el V.º B.º del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la Oficina.

Art. 35. Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que acto continuo mandará ejecutar ó reformar dichos planos y cuadernos á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el Capítulo XXXI.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 36. Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 37. En las bocas de los pozos, y en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y el trabajo de los obreros.

Análogos disposiciones se tomarán

cuando se trate de ahondar un pozo sin interrumpir el servicio.

Art. 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie, y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite toda desgracia.

En caso de abandono definitivo de dichos pozos, la Dirección de la mina lo avisará, con la posible anticipación, al Ingeniero Jefe, dándole cuenta de las disposiciones de policía que ha tomado para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 39. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos, conservados con cuidado y sujetos á las prescripciones que señala este Reglamento.

Art. 40. Las entradas á los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada, dispuesta al efecto, independiente de los edificios principales de la explotación.

Se colocarán las escalas con un ángulo de 70 á 80 grados, con la horizontal, y su longitud no excederá de cinco metros.

En todo pozo maestro el compartimiento de escalas estará aislado y protegido.

Art. 41. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Es obligatorio el uso del fiador ó guía.

2.º No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros en un solo tiro.

3.º Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.º Mientras suban y bajen personas, no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.º Se sujetarán los obreros con una correa ó cuerda, de tal modo, que no pierdan su posición vertical, aunque suelten las manos.

6.º En los pozos de extracción y en los de bajada de obreros, habrá una campana, un timbre ú otro aparato de llamada, para avisar desde abajo en caso necesario.

Art. 42. La circulación de personas por los pozos estará, en general, subordinada á las siguientes condiciones:

1.º Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga en pie ó se siente en el borde, y se protegerán por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas ú otros objetos.

Si se emplean jaulas, estarán dispuestas de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan desprenderse de los hastiales del pozo ó de la superficie.

Todas las jaulas destinadas á traslación de personas llevarán un paracaídas, cuyo buen funcionamiento se comprobará con frecuencia;

2.º El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, notificándolo al Ingeniero Jefe.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces, cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ó sin guideras rígidas;

3.º A cierta altura, por cima de la boca del pozo, se aproximarán las guideras y se establecerán topes de seguridad, para impedir que las jaulas puedan llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas;

4.º Los malacates de caballerías deberán tener tentemozo ó freno, para evitar toda falsa maniobra, perjudicial para las personas colocadas en las cubas;

5.º La máquina de extracción tendrá un freno, aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio;

6.º La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales que deban darse al maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio;

7.º La Dirección de la mina deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas; en caso de accidente en el aparato de extracción;

8.º Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y subida de obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas, mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 43. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, á fin de tenerlos siempre á la disposición del personal técnico que verifique la inspección de la mina.

Art. 44. Aparte de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuaderno especial relativo á los cables, en el que se anotarán los datos siguientes:

1.º Fechas de colocación, composturas y retirada de cada cable.

2.º Dimensiones que tuviere al empezarse á usarse;

3.º Dimensiones de los trozos del mismo que se cortasen y añadiesen;

4.º Resultados de la vigilancia especial prescrita por la Dirección facultativa acerca de estos cables.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 45. La salubridad de todos los puntos accesibles, en una explotación subterránea, se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

El volumen del aire introducido en las labores, estará en relación con el número de obreros, la extensión de aquéllas y las condiciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire, deberán ser accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al de las aguas, tendrán la necesaria pendiente para la fácil salida de ellas.

Art. 46. Los medios de ventilación adoptados, deberán ser eficaces, regulares y continuos, á fin de obtener la expulsión de los gases nocivos, suministrar aire respirable ó impedir la elevación de la temperatura de las labores, que no deberá exceder de 40 grados centígrados en ningún sitio de la mina, ni de 50 grados en las labores de paso.

La corriente de aire viciado, que pueda ser un peligro para la salud ó la seguridad de los obreros se desviará de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

En caso necesario, la extensión de los tajos de explotación se limitará de modo que, á los obreros colocados en las corrientes de salida, se libre de los efectos de los grandes ó repentinos cambios en la velocidad y temperatura del ambiente.

Sólo en caso de necesidad ó de peligro inminente podrá trabajarse en las labores de una mina donde la temperatura exceda de 40 grados.

Art. 47. Se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que puedan los rellenos que se hagan para sostener el terreno y separar las vías de transporte de las de ventilación. Se llevarán además á la distancia necesaria de los frentes de arranque, á fin de que la corriente sea activa é impida la acumulación de gases nocivos.

Art. 48. Las labores se dispondrán de manera que se evite, en lo posible, el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire, y las destinadas á repartir la ventilación se establecerán de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado, según las necesidades.

El uso de varias puertas, convenientemente separadas, será obligatorio en aquellas vías que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 49. Las labores abandonadas se comunicarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

Art. 50. Las sustancias explosivas no podrán introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas, sin autorización del Director y con las precauciones necesarias y corrientes.

Art. 51. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos deberán estar colocados en cajas ó sacos distintos, y convenientemente aislados unos de otros.

Estas sustancias habrán de almacenarse precisamente en un polvorín situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión, conforme con las disposiciones vigentes.

Art. 52. En cada entrada no se llevarán más cartuchos que los necesarios para el día, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlos, en sitio seguro designado por el capataz.

Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan empleo inmediato, y también se prohíbe deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 53. Para los barrenos no se permiten más atacadores que los de madera, y es obligatorio el uso de las mechas de

seguridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 54. El Director de la mina dispondrá que la pega de los barrenos se haga, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas hasta después que hayan estallado todos ellos y que, reconocidos por el capataz ó quien le sustituya, no exista, á juicio de éste, el menor riesgo.

Art. 55. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 56. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, siempre que á ello fuere compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El concesionario que se proponga abandonar un grupo de labores, ya constituyan sólo una parte, ya la totalidad de una mina, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, con la posible anticipación, por medio de una instancia en que solicite la oportuna visita de inspección, declarando, bajo su responsabilidad, hallarse cerrados y cercados sólidamente los pozos y galerías que deban abandonarse, y tomadas cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier desgracia, y sin que pueda desentibar ningún sitio ni debilitar en ninguna forma la fortificación que se hallare establecida.

A la instancia de que se habla en el párrafo anterior acompañará el plano de la parte que sea abandonada, ó de todas las labores, cuando el abandono sea completo, cuidando de recoger el oportuno recibo en el que conste la fecha de la entrega del aviso.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que algún Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse á su abandono, sin responsabilidad por parte del concesionario.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, tan pronto como reciba la instancia de abandono de labores, dispondrá que por un Ingeniero se compruebe la buena ejecución de los cerramientos de los pozos y galerías, y la eficacia de las demás precauciones adoptadas para seguridad de las personas y las cosas.

Si, por resultado de este reconocimiento, quedase demostrada la infracción de algún precepto reglamentario ó la insuficiencia de las disposiciones preventivas, el Ingeniero Jefe dará las órdenes convenientes para que sea subsanada la falta, y en caso de negarse el concesionario á cumplirlas, se dirigirá aquí al Gobernador de la provincia para que disponga sean ejecutadas á costa del mismo concesionario.

Art. 58. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones será responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono se causaren á la mina ó á un tercero, sin perjuicio de la multa de 250 pesetas en que quedará incurso.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

TÍTULO II

Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Se considerarán divididas las minas de carbón en tres categorías, subordinadas á la existencia del grisú:

1.º Minas sin grisú: aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.

2.º Minas con poco grisú: aquellas en que este gas está en proporción menor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida, y si hay varias de estas corrientes en la más cargada.

3.º Minas con mucho grisú: aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en alguna de dichas corrientes.

Se entiende por *grisú* el gas metano más ó menos puro, tal como aparece en las minas.

Art. 60. La clasificación de las minas en cada uno de estos tres grupos se hará por el explotador, bajo su responsabilidad, en declaración dirigida al Ingeniero Jefe del distrito.

Esta declaración se anotará en un libro especial de catastro de minas de carbón y se dará conocimiento de ella á la Comisión del grisú.

Esta clasificación podrá revisarse y modificarse por iniciativa del explotador ó por disposición del Ingeniero Jefe.

Art. 61. Todo explotador de una mina *sin grisú* deberá dar aviso á la Jefatura del distrito, caso de presentarse este gas.

Art. 62. En la clasificación que establece el artículo 59 sólo se deberán considerar minas distintas aquellas agrupaciones de labores que no tengan con otras ninguna comunicación subterránea, ó bien que sólo se comuniquen por una galería especial de socorro, á condición de que ésta esté siempre cerrada y reuna las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 63. La galería de huida ó socorro tendrá por lo menos 100 metros de longitud, y estará dividida en cinco espacios, por medio de seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empujados en mampostería.

Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del extremo opuesto.

En las inmediaciones de dos de ellas habrá otra de reserva, embebida en el muro de la galería, para que puedan reponerse fácilmente si hubieran sido estropeadas en caso de explosión.

Si en vez de puertas giratorias se emplearan puertas de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la galería de huida ó socorro podrá ser de 60 metros.

Art. 64. Será obligatoria la subdivisión de una mina en cuarteles que puedan considerarse distintos para los efectos de este Reglamento, cuando en ellos se reúnan las siguientes condiciones:

1.º Tener, por lo menos, dos pozos ó dos socavones generales, que permitan realizar la ventilación con independencia del transporte y de la extracción.

2.º Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una galería de huida ó de socorro, con arreglo al artículo 63.

Art. 65. Cuando no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrá exigirse que la galería general que sirve para el transporte co-

mún sólo comunique de una manera intermitente, y nunca al mismo tiempo, con los distintos cuarteles de la mina.

Esta comunicación se hará de preferencia por medio de puertas de corredera de cierre automático, con movimiento transversal al eje de la galería.

La Jefatura del distrito consultará en cada caso con la Comisión del grisú sobre la conveniencia y manera de hacer la transformación á que se refieren este artículo y el anterior.

CAPÍTULO XII EXPLOTACIÓN

Art. 66. La explotación de las minas se sujetará á las siguientes condiciones:

a). Para la *seguridad de las labores*: En las minas explotadas por pozo se hará por el sistema de pisos descendentes, de manera que no se explote sobre un piso ya arrancado, y en las minas llamadas de montaña, ó sea trabajadas por socavones, se hará por pisos descendentes ó ascendentes, de manera que no se explote, respectivamente, debajo ó encima de rellenos que no estén bien macizados.

Estas disposiciones no serán obligatorias, á juicio del Ingeniero Jefe del distrito, en el primer caso, ó sea en las minas por pozo, cuando se descubran capas superiores á un nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas.

El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse siempre con el mayor cuidado, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir todas las garantías de seguridad que crea necesarias.

Se entiende por *piso* el espacio comprendido entre dos niveles de extracción.

b). Para la *eficacia de la ventilación*: Los rellenos deberán ser compactos y macizados, á fin de evitar que el aire se filtre á través de ellos ó que se acumulen en los mismos gases mefíticos; cuando el método de explotación sea por despilamiento ó otro que implique hundimientos, los macizos hundidos deberán ser tapiados para evitar, no sólo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

c). Para la *salubridad del trabajo* se observarán las siguientes disposiciones: en las minas en que reinen elevadas temperaturas se instalarán termómetros, que se observarán periódicamente, sobre todo en los sitios en que la temperatura excede de 30° C., tomándose nota en un registro.

Además se medirá la temperatura del aire á la entrada y á la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día á una temperatura de 33° C. ó más. No se permite tampoco dar un suplemento de trabajo sobre esas seis horas, ni aun en sitio más fresco.

En la duración del jornal se comprenden las interrupciones necesarias para permitir á los obreros refrescarse, pero no las horas regulares de reposo ni el tiempo necesario para ir á las labores ó volver.

En los sitios donde la temperatura excediese de 42° C. sólo podrá trabajarse en caso de necesidad ó de peligro inminente.

Art. 67. Cuando el carbón de una mina sea muy inflamable no podrá emplearse el método de arranque por despilamiento.

Si lo fueran las pizarras de la caja, no podrán emplearse en el relleno de la mina.

No podrá tenerse almacenado carbón

de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete días, para evitar incendios, y por igual razón se procurará, en lo posible, que no quede madera entre los rellenos.

Art. 68. La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente.

CAPÍTULO XIII VENTILACIÓN

Art. 69. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la buena higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina ó cuartel independiente por el relevo más numeroso, y á razón de 40 litros por obrero y segundo. Además, cada buco ó caballería se contará por tres hombros.

La corriente general de salida, llamada comúnmente *corriente de retorno*, no deberá contener más de 0,60 por 100 de ácido carbónico.

El contenido del grisú no excederá de 0,60 por 100 en la corriente general de salida; de 1,25 por 100 en las corrientes parciales, y de 2,50 por 100 en los frentes de arranque.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano á la escala de 1 : 5.000.

Art. 70. A los efectos del artículo anterior, las minas *sin grisú* dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural siempre que se interrumpa.

Las minas *con grisú* tendrán dispuestos para funcionar de un modo continuo aparatos de ventilación que no permitan al aire que circula contener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Art. 71. La cantidad de aire que como mínimo llegue á los tajos será al menos un tercio del que se introduzca.

Art. 72. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de seis metros por segundo.

En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Art. 73. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal, y tendrá cada uno un manómetro de agua y, á ser posible, un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Art. 74. En toda mina de carbón cuya salida general de aire contenga más de tres milésimas de metano, que es la mitad del máximo admitido, habrá, además de los medios de ventilación de uso corriente, otro aparato ventilador de reserva que pueda asegurar la continuidad de la ventilación, y permita á los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental del ventilador permanente.

Art. 75. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de la tercera categoría.

En las minas que se exploten por socavones y que pertenezcan á la primera ó segunda categoría, podrán emplearse, á condición de estar perfectamente aisla-

dos y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar, en todo caso, sin el previo reconocimiento de la Jefatura de Minas.

Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la vida de las personas y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del grisú ó los Inspectores generales de Minería, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustituido por otros medios en el plazo que se señale, y que no será mayor de año y medio.

Para las demás modificaciones de las instalaciones de ventilación existentes, á que dé lugar este artículo, se señala el mismo plazo de año y medio.

Art. 76. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire, no podrán estar ocupados por más de 100 obreros en total.

En las minas de la tercera categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero Jefe del distrito podrá disminuir el número de obreros citado.

Art. 77. El aire que venga de los trabajos antiguos deberá dirigirse al exterior, cuidando de que no pase por las explotaciones en actividad.

Tampoco podrá pasar por ellas el aire que provenga de trabajos de reconocimiento ó preparación, sea en carbón, sea en estéril, en minas con grisú, cuando tenga más de 0,60 por 100 de metano, y en este caso, deberá dirigirse por el camino más corto de que se disponga á la salida general del aire.

El modo de encaminarlo será el que se marca en los artículos 82, 84 y 85.

Art. 78. La sección de los socavones y galerías generales de ventilación, no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; la de las galerías principales de ventilación no bajará de dos; de 1,40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 69, no exceda de la marcada en el artículo 72.

La reducción de estas dimensiones podrá autorizarse por la Jefatura de Minas en casos especiales.

Art. 79. El ventilador del pozo de salida de aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un siniestro.

Cuando no sea posible, habrá para ello en el pozo de entrada de aire de la mina un ventilador especial.

Art. 80. La entrada y salida de aire por un mismo pozo seccionado, está terminantemente prohibida, salvo en el caso de labores preparatorias.

Art. 81. En las minas que tengan varios pozos ó socavones de entrada ó salida de aire, se colocarán puertas, que en caso de siniestro puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Art. 82. La marcha general de aire en su salida será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas ó planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se pueda dividir las por medio de tabiques

é instalarse en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de la segunda categoría explotadas por socavones, podrá ser descendente la ventilación, siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape á la acción de la corriente ventiladora.

Art. 83. Para los efectos de la ventilación se consideran horizontales las galerías ascendentes de hasta 2 por 100 de inclinación, que puedan servir para un transporte á nivel.

Art. 84. En las galerías de avance, la ventilación se hará, bien sea dividiendo éstas por tabiques, bien por sobreguías intercomunicadas por pocillos ó por tuberías de suficiente sección.

Art. 85. En las labores con grisú, la ventilación por difusión no se podrá hacer á más de 15 metros de distancia de la corriente general.

Cuando ésta se haga por medio de ventiladores de mano, el aire han de tomarse de una galería de ventilación; pero este método no se empleará para distancias mayores de 100 metros, y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán extender ó restringir estas limitaciones, según los casos.

Art. 86. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente ó por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones ó cortinas, no se permitirá más que cuando la presión de los hastiales no consienta colocar puertas.

En este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 87. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Art. 88. Si en el trabajo los obreros observasen el desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar parte al capataz ó vigilante.

Art. 89. Los trabajos abandonados deberán cerrarse por fuertes tabiques para evitar el acceso.

Art. 90. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la mina.

CAPÍTULO XIV

ALUMBRADO

Art. 91. En las minas de carbón con grisú, es obligatorio para todo el personal el uso de la lámpara de seguridad, y en las minas sin grisú únicamente para los capataces y vigilantes. Las lámparas usadas por éstos serán necesariamente de bencina ú otro hidrocarburo admitido por dar llamas reducidas muy poco luminosas.

Art. 92. Las lámparas de seguridad estarán sujetas á las prescripciones siguientes:

a). Todas sus partes deberán formar un ajuste hermético. El juego, en ningún

caso, deberá ser mayor de medio milímetro.

b). El cristal debe ser de vidrio bueno recocido, los bordes deben estar tallados en ángulo recto.

c). El cierre no será demasiado apretado para que, impidiendo la dilatación del cristal, éste se rompa, y ha de estar construído de modo que no pueda abrirse sin una herramienta especial.

d). Las redes de tela metálica tendrán, al menos, 144 mallas de igual tamaño por centímetro cuadrado, y cuando la lámpara no lleve chimenea interior, la distancia entre las tapas de las dos redes no será menor de tres milímetros ni mayor de 10. La separación entre los conos de las telas no será menor de tres milímetros ni mayor de seis.

e). El grueso del alambre de la tela metálica no será menor de 0,3 milímetros ni mayor de 0,4.

f). Sólo se empleará hierro para la confección de telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de las telas de cobre, en lugar de tejido de hierro, sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g). Para encender las lámparas de bencina ó hidrocarburos volátiles, tendrán un mecanismo interior construído de tal manera, que en el momento de prender la llama no sea ésta proyectada al exterior.

Los encendedores de pasta fulminante no se consideran de seguridad, y sólo se admiten, por ahora, los de pastas con fósforo blanco.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos al cuerpo de la lámpara, para que durante la maniobra de encender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar á una comunicación directa del interior de la lámpara con la atmósfera exterior.

h). En las minas de tercera categoría las lámparas estarán provistas de una coraza exterior que cubra las telas; podrán ser dichas corazas desmontables ó no, pero en este último caso estarán dispuestas de manera que pueda comprobarse desde el exterior la existencia de las redes.

i). Cualquiera que sea el sistema de cierre, todas las lámparas irán precintadas bajo la responsabilidad del explotador de la mina, y si el precinto es bastante sólido, podrá servir de cierre único.

Art. 93. Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para proveer de precinto á las lámparas de seguridad que no lo tengan.

Art. 94. Los explotadores entregarán dos muestras de las lámparas que adopten á la Jefatura del distrito, la cual remitirá á su vez una de ellas á la Comisión del grisú.

Art. 95. Podrá emplearse en el alumbrado indistintamente el aceite ó la bencina, siempre que esta última esté absorbida por algodón.

Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas estarán completamente exentos de humedad, para evitar que den humo.

Art. 96. En toda mina de carbón con grisú habrá una ó más lampareras servidas por un personal idóneo y provistas de los medios necesarios para cargar, encender, limpiar, cerrar y reparar las lámparas de seguridad.

Art. 97. Está prohibido terminantemente que los obreros se lleven las lámparas á sus casas.

En la lamparera recibirá cada uno la que por su numeración le corresponda, y

la reconocerá, asegurándose de que se halla en perfecto estado y, especialmente, de que está bien cerrada.

Si resultase defectuosa, la cambiará por otra.

Una vez recibida responderá de ella.

A la salida de la mina la devolverá, cambiándola por su ficha.

Art. 98. El que en una mina con grisú abra ó estropee una lámpara, ó bien que fume, encienda cerillas, ó por otro medio produzca llama ó chispas intencionadamente se considerará como autor ó culpable de su imprudencia temeraria.

Art. 99. En caso de apagarse una lámpara sólo podrá hacerse uso del encendedor en una corriente de aire que se presuma pura, situándose á más de 10 metros del lugar donde se ha apagado y cerca del suelo donde no se oiga ningún escape de grisú.

Si el encendedor falla más de dos veces la lámpara ha de cambiarse por otra.

Art. 100. En cada sección de una mina habrá una cantidad suficiente de lámparas de reserva, igual por lo menos al 5 por 100 de las de aceite ó al 2 por 100 de las de bencina en servicio, y los encargados tomarán nota del número de lámparas recogidas y de los cambios que durante el relevo se hagan.

Art. 101. Todo obrero tiene que observar su lámpara durante el trabajo; si ésta se estropea la apagará bajando la mecha, y no soplando, y dará cuenta de las averías al vigilante al ir á cambiarla.

Art. 102. En las lampareras habrá un cartel impreso en letras de tamaño fácilmente legible, con copia de las prescripciones é instrucciones que deban conocer los obreros relativos al manejo de las lámparas.

CAPÍTULO XV

GASOMETRÍA

Art. 103. La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú en el interior de la mina será la de bencina ú otra que se autorice; no se podrán llevar á los tajos las lámparas Pieler ó Chesneau, que sólo pueden emplearse para reconocer dicho gas en las galerías generales.

Art. 104. En toda mina de carbón el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un vigilante antes de cada entrada; en las minas de la segunda categoría se hará, además, siempre que haya ocurrido una parada anormal del trabajo de más de seis horas, y en las de tercera categoría este servicio de vigilancia será permanente.

También se examinará la corriente general de salida y las derivaciones más importantes, al menos una vez al día.

Art. 105. En aquellas minas en que por su poca importancia, á juicio de la Jefatura del Distrito, no pueda sostenerse un laboratorio, bastará el reconocimiento del grisú por medio de la lámpara de bencina, debiendo anotarse el resultado de las observaciones en un libro-registro.

En aquellas minas en que se disponga de laboratorio se apuntará en el libro-registro el resultado de los análisis, tanto por metano como por ácido carbónico.

El oxígeno se determinará, además, semanalmente.

En las minas grisuosas de la tercera categoría el trabajo del vigilante estará comprobado por el de un revisor, que por los medios apropiados tomará muestras para ser examinadas en el laboratorio.

Art. 106. La determinación del grisú con la lámpara de bencina á que se refiere el artículo 105 se hará con la suficien-

te precisión para que el error, en absoluto, no sea mayor de tres milésimas en más ó en menos del valor real.

Para las determinaciones hechas en el laboratorio, este error no será mayor de una milésima. En más ó en menos, para contenidos del grisú inferiores á 6,1 por 100, y para contenidos mayores podrá ser de dos milésimas.

Art. 107. Se harán aforos del aire circulante, por lo menos una vez al mes, y habrá que renovarlos siempre que por una nueva travesía ó por otra causa se produzca ó amenace producirse una modificación importante en la dirección, distribución ó repartición de algunas de las ramas principales de la corriente del aire.

Los aforos se harán á la entrada y á la salida de la mina, al origen y al extremo de cada una de las ramas principales de la corriente, é inmediatamente antes y después de los tajos.

Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello.

El resultado de estos aforos y el volumen de aire correspondiente se anotarán en un libro-registro, debiendo, para las galerías generales y vías principales, concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y ácido carbónico.

En el libro-registro constará:

a) La especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de la toma de la muestra;

b) El número de vigilantes, el de obreros y el de caballos ocupados en la zona recorrida por la corriente;

c) La extracción en toneladas, por veinticuatro horas, del taller de arranque ventilado por la misma;

d) La cantidad de los gases mefíticos antes referidos.

Estas medidas se harán en presencia de un Ingeniero de la mina, una vez al mes, cuando menos, para la corriente general de salida, y trimestralmente, cuando menos, para las otras corrientes más importantes.

CAPÍTULO XVI

SERVICIOS CON ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 108. Se considera como baja tensión para la corriente continua el voltaje de 300 voltios, y para la alterna, monofásica ó trifásica, el de 150 voltios eficaces, compuestos en el último caso.

La alta tensión es superior á las indicadas.

Art. 109. Los conductores de todo transporte ó distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados de tierra y entre sí.

En las minas sin grisú los conductores de baja tensión podrán estar descubiertos.

En las minas con grisú los conductores de baja tensión sólo podrán estar descubiertos en las galerías y pozos de entrada de aire.

Los conductores de alta tensión estarán siempre protegidos al exterior por una envoltura aisladora que evite las consecuencias de un contacto.

Si la parte exterior de esta envoltura es metálica, se pondrá en comunicación con tierra.

La materia aisladora no se debe reblandecer á una temperatura inferior á 65° ni dar gases inflamables por bajo de 120°.

Art. 110. En ningún caso se admitirá la vuelta de la corriente por tierra.

Art. 111. Los conductores estarán firmemente sujetos en los hastiales ó techos de las excavaciones, y separados unos de

otros dos centímetros al menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 112. En las galerías y pozos donde existan gases inflamables, deberá, ó bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, ó emplearse los del sistema Atkinson.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías, si éstas no van provistas de disposiciones semejantes á las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Art. 113. Los conductores que desde el exterior transmitan la energía á la mina, estarán provistos á su entrada en los pozos ó socavones de pararrayos que eviten la propagación á su interior de una descarga atmosférica y las elevaciones anormales de voltaje producida, ya por la variada influencia de la misma atmósfera, ya por fenómenos originados en la central generadora ó en la línea.

Art. 114. En las labores con más de 2 por 100 de grisú no se permitirá en caso alguno que funcione ninguna instalación eléctrica.

Queda prohibido en las labores de las minas con grisú el empleo de los motores y perforadoras eléctricas con conmutador, aun cuando su atmósfera contenga menos de 2 por 100 de grisú.

La línea de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones deberá tener un interruptor general en la galería de entrada de aire que conduce á dichas labores, para dejar siempre cortada la corriente al abandonar el trabajo.

Art. 115. En todos los puntos de la mina en que pueda temerse la existencia del grisú, se prohíbe el empleo de hilos fusibles; y los interruptores, ya automáticos ó de mano, deberán producir la ruptura dentro de aceite.

Los motores, transformadores y reostatos de arranque estarán encerrados en cajas metálicas que comuniquen con el exterior por medio de un sistema Beyling, compuesto de chapas metálicas paralelas en forma de persianas de cinco centímetros de ancho mínimo, separadas entre sí menos de medio milímetro.

Este sistema de cierre podrá reemplazarse, previa autorización de la Administración, por otro más eficaz, si los estudios y experimentos que sobre el particular se hicieren dieran resultados positivos.

Art. 116. Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para una corriente por lo menos doble de la normal, y tener disposiciones automáticas que eviten el encendido de la misma sobre este valor.

Las uniones de los conductores deberán hacerse con esmero, para evitar en ellas elevaciones anormales de temperatura y su corrosión con el tiempo.

Art. 117. Los motores deberán poder soportar la corriente necesaria para dar al par motor el valor que exija el servicio á que se le destine, sin que su temperatura se eleve en inductores ó inducidos á más de 30° c. sobre la del ambiente, después de cinco horas de trabajo, sin exceder nunca de 65° en total.

Art. 118. Los reostatos de arranque y de modificación de la velocidad, y en general todos los aparatos similares, estarán calculados y deberán tener sus contactos y uniones hechos de modo que la temperatura no pueda nunca exceder de 70° c., y que se puedan enfriar con rapidez.

Art. 119. El voltaje de los motores

eléctricos aplicados al movimiento de herramientas y otros usos semejantes, que impliquen su frecuente cambio de lugar, y, por consiguiente, la dificultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas del manejo de aquéllos, no será superior á 300 voltios, si la corriente es continua, ni á 150 voltios compuestos, en el caso de la corriente trifásica, si es alterna.

Estos voltajes no se refieren á las centrales subterráneas de transformación, donde podrá llegar hasta 1.000 voltios.

Estas deberán estar situadas cerca de las entradas de aire.

Los cuadros de distribución de estas centrales estarán hechos de material incombustible.

Art. 120. Los motores destinados en el interior á la tracción, extracción, desagüe ó ventilación, cuando no se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero ó cuadro de conexiones los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma; voltímetro y amperímetro, si la corriente es continua, y además de éstos el vatímetro si es alterna.

Art. 121. En las minas con grisú las lámparas incandescentes sólo podrán emplearse para el alumbrado de la galería general y principales de entrada de aire, y deberán estar provistas de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

El alumbrado por arco en las minas con grisú sólo se permitirá en los pozos y socavones de entrada de aire, pero no como medio único; habrá de suplirse su inestabilidad por lámparas eléctricas de incandescencia ú otras, á fin de evitar que puedan quedar oscuros los enganches.

CAPÍTULO XVII

EXPLOSIVOS

A.—Uso de los explosivos.

Art. 122. En toda mina seca con polvo de carbón, al ir á dar un barreno, deberán regarse los alrededores de éste hasta una distancia de diez metros, por lo menos, extrayendo antes todo el carbón ya arrancado.

En caso de que no sea posible el riego, deberán cubrirse los rollenos, impregnados de carbón con otros no carbonosos.

Art. 123. El barreno no podrá ser atacado con polvo de carbón ni con otra materia susceptible de inflamarse.

El que lo hiciere será responsable por imprudencia temeraria.

Art. 124. El empleo de pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con ó sin grisú.

En las minas sin grisú podrán emplearse los demás explosivos ordinarios, siempre que no exista polvo de carbón, en cuyo caso sólo se usarán los explosivos que más adelante se expresan, y en las condiciones indicadas en los artículos 122 y 125.

En las minas con grisú los explosivos ordinarios sólo podrán emplearse en los trabajos en estéril cuya corriente ventiladora no haya pasado antes por una labor de arranque, y siempre que en la proximidad de los mismos no haya grisú ni polvo de carbón.

Para los demás trabajos en las minas con grisú no podrán emplearse otros explosivos que los autorizados á dicho fin, hállese ó no tarifados.

La Comisión del grisú habrá de ser oída para conceder dicha autorización

así como podrá proponer á la Superioridad la prohibición de alguno de los explosivos autorizados.

Por ahora se consideran autorizados los de la composición siguiente:

Entre los tarifados.

Número 2.—Nitrato amónico, 70; nitroglicerina, 29,10; algodón nitrado, 0,90.

Número 5.—Nitroglicerina, 25; nitro, 34; corteza de roble pulverizada, ó harina de centeno, ú otro serrín ó harina equivalente, sólo ó mezclados con 2,5 por 100 de agua, 39,5; nitrato de barita, 1; carbonato sódico, 0,5.

Número 7.—Nitrato amónico, 38; nitroglicerina, 11,76; algodón nitrado, 0,24.

El número 5 no podrá emplearse en labores con polvo de carbón, y el explosivo número 2 sólo podrá emplearse en labores en estéril.

Entre los no tarifados.

Cromamonita: Nitrato amónico, 63,25; nitrato potásico, 17,50; alumbre de cromo amoniacal, 9,50; algodón nitrado, 9,25; vaselina, 0,50.

Amoncarbonita: Nitrato amónico, 82; nitrato potásico, 10; harina, 4; nitroglicerina gelatinizada, 4.

Roburita II: Nitrato amónico, 71,5; nitrato potásico, 5; harina de centeno, 6; permanganato potásico, 0,50; cloruro sódico, 5; trinitrotolueno, 12.

Art. 125. Por ahora la carga de estos explosivos en cada barreno en carbón, haya ó no grisú, no podrá ser mayor de 850 gramos para el número 5 y 400 gramos para el número 7.

La *cromamonita* podrá emplearse hasta la carga de 350 gramos y hasta 500 gramos la *amoncarbonita*; la *roburita* hasta 450 gramos.

Estas cargas se sobrentienden con cartuchos que ajusten bien al barreno.

Art. 126. La detonación de estos explosivos, llamados *de seguridad*, habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple (0,8 gramos de fulminato de mercurio) ni mayor que octuple (2 gramos); y el que falte á estas condiciones incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 127. En las minas de carbón con grisú sólo podrá usarse mecha ignífuga ó la pega eléctrica.

La mecha ignífuga se encenderá por medio de un estopín de los llamados de seguridad (de percusión ó fricción) ó bien por medio de un estopín eléctrico.

En ningún caso podrá encenderse con yesca.

Art. 128. Antes de dar un barreno deberá cerciorarse el obrero que del fondo de él no se desprende grisú, y en este caso no podrá cargarse mientras continúe el desprendimiento de este gas.

Art. 129. No se dará fuego á los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos.

Los obreros se refugiarán en puntos situados en la parte de entrada de aire, y jamás en la de salida de la corriente ventiladora.

A no ser cuando se emplee la pega eléctrica, los barrenos de un mismo taller se pegarán de modo que pueda contarse claramente el número de los disparos, y en caso necesario, retrasarse, si es posible, la pega de los últimos si los primeros hubiesen levantado mucho polvo.

Art. 130. La pega de barrenos se hará siempre por obreros nombrados al efecto, de reconocida pericia y prácticos en el manejo de los explosivos y en el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú.

El obrero que no estando autorizado para ello hiciere pega de barrenos, incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 131. Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Art. 132. Los barrenos que hayan dado bocazo ó las culatas que quedasen no podrán en ningún caso volverse á utilizar.

En el caso de fallar un barreno, sólo podrá tratarse de hacer detonar la carga colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo á otro ya cerrado que no pueda recargarse, en las minas secas con polvo de carbón ó con grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo de carbón ó con grisú de segunda categoría bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón ó roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Art. 133. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo, ó de las culatas de los mismos, deberán abrirse por lo menos á 30 centímetros de distancia de éstos en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante á la perforación y pega del nuevo barreno.

Art. 134. Está prohibido desatacar un barreno fallido y entrar en una labor donde haya ocurrido un fallo hasta media hora después de la pega.

Si ésta es eléctrica, habrá de esperarse al menos un cuarto de hora.

Art. 135. Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsula se podrá poner en el fondo de la carga sobre un taco pequeño de arcilla.

Cuando se empleen mechas, sean ó no ignífugas, está terminantemente prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga.

Art. 136. El explotador deberá suministrar al personal afecto á este servicio los explosivos y detonadores que su trabajo exige, conforme al presente Reglamento; pero nada más que lo estrictamente necesario para el trabajo del día.

Art. 137. No podrá emplearse ninguna clase de explosivos si la cantidad de grisú excede de 2 por 100.

B.—Depósito de explosivos y accesorios.

Art. 138. Los almacenes de explosivos, detonadores y mechas en el interior de las minas estarán cerrados, y el local seco y ventilado.

Llevarán un letrero sobre la puerta indicando el uso á que se destina y la cantidad máxima de materias admisibles, y además habrá un cartel impreso en letra de tamaño fácilmente legible, con copia de las prescripciones ó instrucciones concernientes al manejo de los explosivos que deben conocer los obreros.

Art. 139. En toda mina el depósito de explosivos estará separado del de detonadores y mechas, y las puertas tendrán llaves distintas.

Art. 140. Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos separados y cerrados.

El anterior ó antecámara servirá para la distribución de los materiales y las manipulaciones que exijan la apertura de barriles, cajas, etc.

El otro compartimento, que sólo tendrá acceso por la antecámara, es el almacén propiamente dicho, y no puede servir más que para conservar, pero no para manipular.

Art. 141. Aunque los depósitos de explosivos y los de detonadores estén instalados en dos galerías independientes, podrán concurrir á una misma antecámara; pero siempre una ventilación especial llevará el aire de estos depósitos á una corriente principal de salida.

Art. 142. Los depósitos de explosivos no podrán contener más de 100 kilos, ni hallarse á menos de 50 metros de un pozo en explotación, y deberán estar separados más de 10 metros en línea recta de toda galería de transporte ó trabajos en actividad.

Art. 143. Los explosivos se colocarán en nichos abiertos en una de las paredes de la galería, los cuales nichos se revestirán de mampostería, si fuere necesario por el estado del terreno, distando entre sí dos metros por lo menos.

Cada uno podrá contener 10 kilogramos de explosivo, como máximo.

En la pared opuesta de la galería y en frente de cada uno de los nichos se excavará otro mayor, que deberá permanecer vacío para la mejor expansión de los gases en caso de inflamación.

Los nichos de depósito se hallarán ó construirán en una de las paredes de la galería y nunca en las dos.

En el intervalo entre cada dos nichos habrá otro mayor, que quedará vacío y servirá para evitar se transmita la explosión de unos á otros por hundimiento de las paredes.

Cada nicho-depósito tendrá una puerta equilibrada para que cierre sin golpe.

Entre la galería de depósito de explosivos y la antecámara deberá haber una galería de 10 metros de longitud, por lo menos, la cual deberá tener dos grandes nichos á cada lado, para permitir el enfriamiento de los gases procedentes de una inflamación ó explosión.

Cuando la cantidad que haya de almacenarse sea menor de 12 kilogramos, podrá suprimirse esta galería intermedia.

Art. 144. La disposición de la cámara para detonadores y mechas será semejante á la de explosivos; pero la distancia entre el primer nicho y la antecámara podrá ser de cinco metros solamente.

La galería de comunicación podrá suprimirse cuando no haya almacenadas más de 100 cápsulas.

Las mechas y detonadores irán en nichos alternados.

Cada nicho para detonadores no puede contener más de una caja de 100 cápsulas, ni habrá más de cinco cajas en todo el depósito.

A lo largo de la pared donde vayan colocados estos nichos para detonadores habrá una cuneta con agua para hacer inofensivas las cápsulas que caigan en el suelo y que pudieran ser pisadas.

Art. 145. En ningún caso podrán los obreros guardar explosivos ó detonadores en sus casas ó en las cajas de herramientas.

Art. 146. El transporte de los explosivos ó detonadores á los depósitos se hará en recipientes cerrados, procedentes de fábrica, y con el personal de seguridad ó vigilantes.

Cada hombre no habrá de transportar más de 25 kilogramos.

No podrá dejarse cantidad mayor de cinco kilogramos de explosivos en la proximidad de los pozos ó de las casas de máquinas en extracción, ni tampoco más de una caja de cápsulas.

Los detonadores no podrán transportarse al depósito al mismo tiempo que los explosivos.

Art. 147. La introducción de estas substancias por los pozos ó socavones para el abastecimiento de los depósitos no puede hacerse durante la entrada ó salida del personal; y en el caso de hacerse por pozos, habrá de advertirse á los maquinistas, al encargado del enganche y al personal encargado de la recepción.

El maquinista no puede hacer marchar á una velocidad mayor que la permitida para el transporte del personal, ni dejar asentarse las jaulas con choques.

Art. 148. La recepción, descarga, distribución y devolución de los explosivos, detonadores, etc., sólo se hará por personal especial.

Art. 149. Se llevará un registro especial de entrada y salida de los explosivos, con expresión de la entrega hecha en cada uno de los trabajos.

CAPÍTULO XVIII

MINAS CON POLVO DE CARBÓN

Art. 150. En toda mina en que se observe la presencia de polvo de carbón se procurará mantenerla en un estado de humedad local ó general; pudiendo exigirse la Jefatura del distrito siempre que, á su juicio, dicho polvo ofrezca peligro por su cantidad ó calidad.

Art. 151. Por humedad local en una mina se entiende el riego de las galerías generales de trozos alternativos de unos 200 metros y el de los puntos de la mina separados entre sí, en que se observe la presencia del polvo de carbón.

Art. 152. En aquellas minas que den mucho polvo de carbón y no sean muy húmedas, podrá exigirse por la Jefatura del distrito el *barrido húmedo una vez cada tres meses*, ó más frecuentemente si fuese necesario para la limpieza, en las vías principales de extracción y planos inclinados afluentes á ellas.

Art. 153. En las minas polvorientas que sean muy secas podrá exigirse igual clase de limpieza en una longitud de 50 metros, al menos, en las galerías que comuniquen con los tajos y sirvan para la extracción, circulación ó ventilación.

Las labores que se rieguen se indicarán en los planos.

CAPÍTULO XIX

SALVAMENTO MINERO

Art. 154. En toda mina, ó bien en todo grupo de minas concertadas al efecto, dentro de un radio de cuatro kilómetros, ó de 10 kilómetros en caso de tener ferrocarril propio que las una, habrá una estación de salvamento con materiales, herramientas y los aparatos respiratorios que más adelante se indican, además del material sanitario médico-quirúrgico correspondiente.

Art. 155. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura del distrito para agregarse á una de estas agrupaciones, á fin de tener estación común de salvamento, siempre que no sean de suficiente importancia para tenerla propia; pero esta autorización no se refiere al material de construcciones y herramientas necesario que cada mina deberá tener almacenado para su servicio, ni al material sanitario indispensable para una primera cura.

Art. 156. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios por-

tátiles que permitan penetrar en una atmósfera irrespirable y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de 50 centímetros en cuadro;

b) Que pueda funcionar en cualquier posición;

c) Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas;

d) Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes;

e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil, al menos de 15.000 kilogrametros;

f) Que el aparato no esté sujeto á interrupciones ó requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Art. 157. Además de los indicados, existirá en toda mina cierto número de aparatos de mascarilla ó casco con tubo y fuelle, que son los de inmediata aplicación en caso de incendio.

Art. 158. El explotador dará cuenta de los aparatos respiratorios empleados en su mina á la Jefatura del distrito, quien á su vez lo transmitirá á la Comisión del grisú.

Art. 159. El número total de los aparatos indicados se calculará por el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina ó grupo de minas; no será menor de dos de cada clase (portátil y de manga), ni podrá exigirse que sea mayor de seis de cada una.

Art. 160. En aquellas minas en que el carbón sea fácilmente inflamable, el número de aparatos respiratorios portátiles podrá ser sólo la mitad de los de manga y fuelle.

En las minas en que el carbón no sea fácilmente inflamable, el número de aparatos de manga y fuelle podrá ser sólo un tercio del total; pero en ambos casos se conservará el *minimum* antes indicado.

Art. 161. Habrá un número de obreros adiestrados, que será proporcionado á la cantidad de aparatos de que se disponga.

Art. 162. En las estaciones de salvamento habrá además tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios, y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla ó casco; habrá además mochilas ó sacos de socorro con oxígeno á presión para auxiliar á los asfixiados.

El número de estos sacos no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles, con un mínimo de dos.

Existirá también un aparato telefónico portátil de los llamados de campaña, con longitud suficiente de cable.

Art. 163. Estará encargado de la estación de salvamento un empleado especial, que será el inmediatamente responsable del estado de conservación del material.

Art. 164. Los obreros exploradores de salvamento no deberán prestar servicio aislados, sino agrupados, por lo menos, en parejas, haciendo uno de jefe.

Este personal tendrá perfecto conocimiento de la mina.

Art. 165. Los aparatos respiratorios de manga y fuelle deberán estar en servicio en las minas á los seis meses de la publicación de este Reglamento.

Los aparatos portátiles que antes se indican estarán en disposición de prestar servicio en un plazo de doce meses.

CAPÍTULO XX

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Art. 166. Los capataces deberán ser siempre facultativos.

Los vigilantes serán designados por la Dirección de la mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

En ningún caso podrán estar interesados en los contratos de las labores.

Art. 167. Será misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les designe:

Primero. No permitir la entrada de obreros en las labores, sobre todo al día siguiente de una parada, hasta haberse cerciorado de que el aire es suficientemente puro, la ventilación bastante activa, y de que no existe causa alguna apreciable de peligro;

Segundo. Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento sobre el uso de las substancias explosivas, señalar el lugar de refugio durante la pega de barrenos y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación;

Tercero. Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, respecto al arranque y amontonamiento de los productos de la explotación, á las maniobras de las puertas, y, en una palabra, á cuanto importe á la seguridad de las minas y de los obreros, sobre todo en lo referente á la ventilación y al alumbrado;

Cuarto. Señalar para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación.

Obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquier substancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el empleo de la lámpara de seguridad;

Quinto. Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos necesarios, y especialmente cuando se note que está alterada la marcha normal de la ventilación.

Art. 168. El capataz es el jefe de los vigilantes de la mina, y á él corresponde la inspección de su servicio diariamente.

Art. 169. Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante; semanalmente, cuando menos, por un capataz, y mensualmente, al menos, por un Ingeniero.

Art. 170. Los Ingenieros consultores, donde no existan Ingenieros subalternos ó Directores, y si solamente capataces, serán considerados como Ingenieros directores para todos los efectos de este Reglamento.

Art. 171. Es obligación del explotador dar á conocer á los obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligaciones conciernen.

TÍTULO III

Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.

CAPÍTULO XXI

EXPLOTACIONES Á CIELO ABIERTO

Art. 172. Las minas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º, 3.º y 4.º de este Reglamento, guardando, respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados, las distancias señaladas en el Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Art. 173. Se dará á los hastiales de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que se haya desmontado, y los tajos de arranque se dispondrán en forma de bancos.

Art. 174. El disparo de barrenos se dará á conocer con tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero, para aviso; el segundo, anuncio de haberse hecho la pega, y el tercero, de haber terminado los disparos; procurándose que esta operación sea á horas fijas, y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines, que impidan el paso por la zona peligrosa, ínterin no suene el último toque.

Art. 175. Para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas ó hundimientos del terreno que pudieran lesionar á los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro; y después de cada pega de barrenos se desmontará todo cuanto amenace ruina.

Art. 176. No podrán abandonarse las excavaciones hechas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas, para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales; y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de minas.

CAPÍTULO XXII

CANTERAS

Art. 177. Las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, estarán sujetas á la vigilancia de los Ingenieros de minas y personal subalterno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, y se someterán á todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior.

Art. 178. Para el laboreo de las canteras por los propietarios del suelo, cuando no deba mediar concesión del Gobierno, deberá previamente darse aviso al Alcalde, quien lo transmitirá de oficio al Ingeniero-Jefe del distrito, dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido.

Iguales formalidades se observarán para reanudar los trabajos en una cantera de esta clase abandonada.

Art. 179. Los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Jefes de distrito y previa audiencia de la Comisión provincial respectiva, podrán dictar Reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como por labor subterránea.

Estos Reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las que en el presente se consignan, y los Gobernadores los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días desde la fecha de su aprobación.

El Ministro de Fomento oirá la opinión del Consejo de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo.

También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de estos Reglamentos particulares.

CAPÍTULO XXIII

TURBALES

Art. 180. Los explotadores de turbales estarán obligados, como los de las minas en general, á participar á la Jefatura de Minas con diez días, por lo menos, de anticipación el principio ó la renovación de las labores.

Art. 181. Para las excavaciones en los

turbales regirán las mismas limitaciones que para las labores á cielo abierto establece el artículo 172.

Art. 182. Siempre que no fuera imposible, el explotador de un turbal deberá dar salida á las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Art. 183. Los Ingenieros de minas visitarán los turbales en actividad y dictarán cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad de las personas y de las cosas.

Art. 184. A propuesta de los Jefes de distrito, los Gobernadores de provincia podrán dictar Reglamentos para la explotación de turbales, cumpliendo además las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las canteras.

CAPÍTULO XXIV

SALINAS

Art. 185. Los criaderos de sal gema que se exploten á cielo abierto estarán sujetos á las prescripciones del capítulo XXI.

Art. 186. Son aplicables á las salinas todas las prescripciones del título 1.º de este Reglamento cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 187. La inspección de los Ingenieros de minas se extenderá á los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan dichos Ingenieros para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO IV

Aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

CAPÍTULO XXV

Art. 188. Serán reconocidos y probados por los Ingenieros de los distritos, en igual forma que se dispone para las minas y las fábricas, los motores y generadores que se empleen en la elevación de aguas alumbradas con destino á algún servicio de carácter general.

Art. 189. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial estarán sometidos á las mismas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Art. 190. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros velarán por la conservación de los manantiales minero-medicinales, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas ó impurificadas, y poniendo coto á cualquier abuso que por ignorancia ó malicia pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de visitar ó hacer visitar á los Ingenieros á sus órdenes, una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos de aguas minero-medicinales autorizados por el Gobierno que existan en el territorio de su jurisdicción.

Art. 191. Independientemente de estas visitas anuales, los Jefes de los distritos, por sí ó por sus subalternos, inspeccionarán con asiduidad los trabajos de captación, avenamiento y depósito de las aguas, cuando se hallen en obra, dando cuenta con toda urgencia á sus superiores inmediatos de los hechos que consideren de interés ó de gravedad, y pudiendo suspender en el acto toda clase de labores, si creyeren que directa ó indirectamente conducen á perturbar ó desnaturalizar el manantial.

Art. 192. Los propietarios, arrendatarios ó administradores de establecimientos minero-medicinales facilitarán á los Ingenieros del Cuerpo de Minas los

medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnico-administrativa que les está encomendada.

Art. 193. Los Ingenieros de los distritos al practicar el servicio de inspección cuidarán de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura, los datos que les sea posible respecto á todos los veneros minero-medicinales de que tengan noticia, estén ó no declarados de utilidad pública, á fin de formar la estadística completa de los mismos y hacerlos objeto de los estudios hidrogeológicos que se estimen procedentes.

Estos estudios, unidos á los que puedan hacerse por los Médicos directores de baños desde el punto de vista de las virtudes curativas y aplicaciones terapéuticas de las aguas, servirán de base á la Administración para autorizar ó prohibir el uso del venero.

Art. 194. Cada año, al redactar la Memoria para la formación de la estadística minera, los Ingenieros-Jefes de los distritos deberán dar cuenta detallada á la Superioridad del estado de todos los manantiales minero-medicinales que se exploten en las provincias que les están confiadas, de las medidas que juzguen útiles ó convenientes adoptar en beneficio de la propia explotación, de las contravenciones á las leyes y Reglamentos que hayan llegado á su conocimiento y de las correcciones que han impuesto.

TÍTULO V

Inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fabricas y motores concernientes á la industria minero-metalúrgica.

CAPÍTULO XXVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 195. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de minas las vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de ellas, cuando tengan por principal objeto el transporte de minerales, escombros, materiales, personal y cuanto dichas explotaciones requieran, y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles, ni sean consideradas como de servicio público.

Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables para transporte que se encuentren en las mismas condiciones.

Las Compañías explotadoras de vías aéreas ó cables de transporte están obligadas á dar cuenta á la Jefatura de Minas respectiva cuando procedan á la instalación de aquéllas.

CAPÍTULO XXVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y OFICINAS DE BENEFICIO

Art. 196. Los talleres de preparación mecánica de minerales y las oficinas de beneficio estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de minas de los distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias, á juicio del Ingeniero-Jefe, ó por orden del Gobernador, comunicada á aquél por medio de oficio.

Art. 197. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pudiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 198. Las chimeneas de los establecimientos sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que, en lo posible, los humos no perjudiquen á los edificios colindantes; y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la vegetación.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que dispone el Reglamento para indemnizaciones de daños causados por la industria minera de 18 de Diciembre de 1890, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerles el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el capítulo 31 del presente Reglamento.

Art. 199. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un Libro de visitas, análogo al que prescribe para las minas el artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 200. Son aplicables los artículos 8.º, 13, 20, 21, 22, 23 y 25 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 201. El propietario, director ó encargado de un taller de preparación mecánica ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de minas del distrito y personal subalterno que lo acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 202. El orden que el director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal podrán consignarse en un Reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento.

Para que este Reglamento tenga fuerza legal es indispensable que obnga la aprobación del Gobernador civil de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 203. El director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero-Jefe de minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el Médico concretamente de leves, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 204. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de minas de los distritos en que radican.

CAPÍTULO XXVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Motores de vapor.

Art. 205. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas

clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

Art. 206. En los establecimientos mineros, los de preparación mecánica y los de beneficio de minerales no se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido á la prueba reglamentaria que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará en el establecimiento donde haya de usarse aquélla, mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Art. 207. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes.

1.º Cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo;

2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia;

3.º Cuando haya de volver á funcionar después de haber estado largo tiempo parada;

4.º Cuando el Ingeniero, al hacer una visita, juzgue que por causa de las condiciones en que funcione no ofrece suficiente seguridad;

5.º Cuando hayan transcurrido ocho años desde la prueba anterior.

El Ingeniero-Jefe podrá exigir la repetición de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá, después de oír al interesado.

Del decreto del Gobernador puede apelarse ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Minería.

Art. 208. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio.

Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de minas y á su presencia.

El jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 209. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa, que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 210. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer la cantidad de agua, volumen de vapor, tensión y cuanto estime indispensable el Ingeniero-Jefe de la provincia para la buena marcha del aparato.

Art. 211. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ingeniero-Jefe de minas.

Art. 212. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles

y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

Motores de aire y recipientes de envases de gases comprimidos.

Art. 213. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el artículo 208; pero el exceso de presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 209.

Art. 214. Los recipientes de envase de gases comprimidos á altas presiones se someterán igualmente á la prueba descrita en el artículo 208; pero el exceso de la presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

En estas pruebas deberá determinarse en uno de cada 100 recipientes la presión de rotura, que deberá ser, por lo menos, triple de la presión interior máxima á que deben funcionar, desechándose los recipientes en el caso de que, á pesar de haberse resistido una presión interior igual al doble de la máxima, la rotura sea inferior á la presión determinada anteriormente ó se produzca con proyección de cascotes, en vez de ser longitudinal.

Instalaciones eléctricas.

Art. 215. Regirán para las instalaciones eléctricas, aplicadas á las industrias minera y metalúrgica, las prescripciones del Reglamento de 30 de Enero de 1903.

TÍTULO VI

Responsabilidades y correctivos.

CAPÍTULO XXIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 216. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 217. Los Ingenieros de minas procedentes de la Escuela Especial de Madrid pueden dirigir toda clase de explotaciones y labores mineras.

Los capataces facultativos procedentes de las Escuelas de Almadén, Mieres, Cartagena, Linares, Vera y Huelva pueden dirigir minas en que el número total de obreros empleados no llegue á 30, sumados los de todos los sitios y todos los servicios, tanto del interior como del exterior, cuando la explotación se haga en labores subterráneas, y sea menor de 100, cuando se trabaje á cielo abierto.

El título de capataz es indispensable para ejercer este cargo á las órdenes de los Ingenieros.

Art. 218. Quedan abolidos los certificados de capacidad.

En lo sucesivo no se expedirán, y los individuos que anteriormente los hayan obtenido, lo mismo que los poseedores de certificados de práctica, podrán continuar en las direcciones que desempeñen, siempre que éstas llenen las condiciones que exigía el Reglamento de 15 de Julio de 1897; pero si abandonasen esas direcciones, dichos certificados no les habilitarán más que para servir á las órdenes de Ingenieros y capataces.

Art. 219. Los certificados de capacidad hasta hoy expedidos podrán ser declarados nulos por los Ingenieros-Jefes de distrito, cuando, por virtud de expediente en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor.

El que haga uso de un certificado de

capacidad anulado será perseguido con arreglo al Código Penal.

Art. 220. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España mientras no sean autorizados por el Ministro de Fomento, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo prevenido en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 221. Los concesionarios ó explotadores de las minas están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe del distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero Jefe su título facultativo.

El Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado á lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará así en un plazo de ocho días.

En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos, sin registrarlos, expresando los motivos en que funda su decisión.

Contra las resoluciones de los Gobernadores sobre este particular cabe apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En las Jefaturas se llevará para cada provincia un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El nombre de la mina;
- 2.º Su superficie en metros cuadrados;
- 3.º El número de su expediente;
- 4.º El término municipal y paraje en que radica;
- 5.º La clase de mineral explotado;
- 6.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño;
- 7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante;
- 8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director;
- 9.º El título que acredite la aptitud de éste;
10. El país, Escuela y fecha en que está expedido;
11. La fecha en que lo ha revalidado en España;
12. La fecha de la toma de posesión del cargo;
13. La fecha del cese en el mismo.

Art. 222. Para que la vigilancia en la explotación y en todos los servicios sea eficaz, y la responsabilidad pueda ser efectiva, los Directores visitarán las minas una vez al mes, por lo menos, y darán cuenta á la Jefatura de haber hecho la visita, y participarán el estado en que se encuentren, tanto las labores, como todos los servicios inherentes á la explotación, ya sean del interior ó de la superficie.

Será también obligatoria la presencia del Director después de ocurrido algún suceso desgraciado de gravedad, y en todos los actos que se relacionen con la organización del trabajo, como inauguración de alguna máquina ó taller, establecimiento de nuevos medios de transporte, etcétera, todo lo que constituya una modificación de importancia que tienda á mejorar alguno de los servicios.

Art. 223. En cuanto llegue á conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona que no posee el título competente, deberá proponer al Gobernador y éste acordar la imposición de la multa máxima que señala el artículo 229, con prevención asimismo de nombrar, en un plazo que no exceda de treinta días, nuevo Director que reúna las condiciones legales,

y si esta orden no fuese cumplida, se impondrá doble multa que la anterior y se suspenderá la explotación hasta tanto que la Dirección quede establecida en debida forma.

Los Inspectores generales en las visitas á los distritos fijarán muy especialmente su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si notasen en ello lenidad ó descuido por parte de las Jefaturas, tomarán por sí mismos la iniciativa para que los Gobernadores las hagan cumplir inmediatamente, proponiendo la oportuna corrección al Ingeniero Jefe.

Art. 224. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y Reglamentos de Minería.

CAPÍTULO XXX

DIRECTORES DE FÁBRICAS Y TALLERES

Art. 225. El propietario ó arrendatario de un taller ó fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador de la provincia cuál es la persona encargada de la Dirección del establecimiento, exhibiendo el título ó documento que le dé aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título, dispondrá que se tome nota del mismo en el registro de Directores de fábricas que debe llevarse en todas las Jefaturas, por provincias.

En caso de cambio de director, se participará á la Jefatura del distrito en el plazo máximo de ocho días, á contar de la toma de posesión del interesado.

Art. 226. Son aptos para la dirección de toda clase de talleres de preparación mecánica de minerales y de fábricas metalúrgicas los Ingenieros de minas procedentes de la Escuela de Madrid y los que, con arreglo á las disposiciones legales, hubiesen obtenido la habilitación de sus títulos expedidos por alguna Escuela extranjera.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos á individuos que ostenten otros títulos, si de éstos resulta que poseen los conocimientos indispensables para ello, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento, que la concederá ó negará, oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación tan sólo al caso concreto que la motive.

Los actuales directores de talleres ó fábricas que, sin tener título competente, demuestren hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación, á lo menos, á la publicación de este Reglamento, podrán continuar en su desempeño, siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha del establecimiento.

Art. 227. Los propietarios ó arrendatarios de establecimientos que, encontrándose en marcha al publicarse este Reglamento, necesiten regularizar su dirección, con arreglo á los artículos anteriores, procederán á verificarlo en el plazo máximo de tres meses, y si á la terminación de este plazo no lo hubiesen efectuado, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero-Jefe del distrito, dispondrá su cierre hasta que tengan un director aceptado por la Administración.

Art. 228. Los directores de talleres y los de fábricas metalúrgicas son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO XXXI

SANCIÓN PENAL

Art. 229. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles, á propuesta del Ingeniero-Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras ó de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 como máximo.

Para los obreros, hasta 25 como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 230. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros ó de las excavaciones, el director de la mina, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para remediar dichas faltas; y si no efectuase las obras en el plazo que se le señale, lo hará por sí la Administración á costa del mismo director, y por insolvencia de éste, á la del concesionario.

Art. 231. El director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas.

Igual multa se impondrá al director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los directores de minas como los de fábricas.

Art. 232. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 233. La imposición de multas no exime á los explotadores y á sus empleados de las responsabilidades criminales que determina el Código Penal.

TÍTULO VII

Autoridad y jurisdicción en materia de policía minera.

CAPÍTULO XXXII

Art. 234. Todos los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos y se substanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código Penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 235. Los expedientes á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros-Jefes de minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 236. De todo escrito, documento, comunicación ó aviso se expedirá el correspondiente resguardo á los interesados por la oficina en que se reciba, expresando el asunto á que se refiere y el número de orden y la fecha de su entrada.

Art. 237. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera, y las dictadas por el Ministerio de Fomento, se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Igual indicación deberá hacerse por los Ingenieros que practiquen las visitas, al consignar en el libro correspondiente cualesquiera disposiciones de carácter obligatorio ó cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Art. 238. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó sociedad con quien se entienda la diligencia.

Si el interesado no supiere ó no quiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 239. Las multas impuestas por los Gobernadores con arreglo á las prescripciones de este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida por el procedimiento de apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia para que disponga se practiquen las diligencias oportunas.

Art. 240. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros-Jefes de minas en los distritos, si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 241. El Ministro de Fomento, oyendo á los centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Minería en todos los casos, resolverá las alzadas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Art. 242. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas Autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia y de acuerdo con el parecer del Ingeniero-Jefe de minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 243. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 244. No se admitirá ningún recurso pidiendo condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores, sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de aquéllas en las Cajas de depósitos ó en las Oficinas de Hacienda de las provincias.

Art. 245. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan á lo que en este Reglamento se establece.

Madrid, 28 de Enero de 1910. Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por jubilación de D. Baldomero Donnet y Pareja; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José de Torres Vildósola y Cortázar.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario, D. José de Torres Vildósola y Cortázar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alfredo Mateos González.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de ter-

cera clase, por ascenso de D. Alfredo Mateos González; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Eugenio Ribera y Dutasta.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. José Eugenio Ribera y Dutasta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ignacio Despujol y Rigalt.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero-Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Ignacio Despujol y Rigalt; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Julio Pérez de la Gala Geoffroy.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero-Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Julio Pérez de la Sala y Geoffroy; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel García Arregui.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Perfecto María Clemenain, A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Vicente Ferrer y Gómez.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Vicente Ferrer y Gómez,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Fernando Buireo y Garrido.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Fernando Buireo,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza á D. Horacio Bentabol y Ureta.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Horacio Bentabol.

A propuesta del Ministro de Fomento Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala á D. Cecilio López Montes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Ramón Izquierdo,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Francisco Gascue y Murga, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por encontrarse en situación de supernumerario D. Francisco Gascue,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Pedro Pascual de Uhagón, que también se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por hallarse en situación de supernumerario D. Pedro Pascual de Uhagón,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Gabriel Puig y Larraz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Gabriel Puig,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar en ascenso de escala, para la referida vacante, á D. Rafael Sánchez Lozano.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Rafael Sánchez Lozano,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Leopoldo Bárcena y Aznar.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á D. Antonio Esquivias y Pérez.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Victoriano Deleito y Butragueño.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Calixto Rodríguez y García, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Ricardo Codorniu y Starico.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Aurelio Díaz Rocafull.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de

primera clase, Jefe de Administración de segunda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Federico Laviña y Laviña, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero-Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Carlos de Mazarredo y Echazarreta.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero-Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Jerónimo Cid y García.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero-Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Angel Fernández de Castro.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Federico Carbajal y Caballero.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de

primera clase, Jefe de Administración de tercera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para la indicada plaza, á D. Segundo Cuesta y Haro, que se encuentra en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para la indicada plaza, á D. Carlos de Camps y de Olcinellas, que se encuentra en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. José María Regal y Fernández.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Emilio de Carles y de Ferrer.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Joaquín Martínez Draga.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don José Díaz Pozas.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Miguel Angel Espluga.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don José Reig y Palau.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á D. Juan Gayá y Mayo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe, Jefe de Administración de segunda clase, por fallecimiento de don Gumersindo Fraile Vallés; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Eduardo Carretero y Fuentes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Eduardo Carretero y Fuentes; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á D. Federico González Sandoval.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos D. Gabriel José Germán y Esteban cese en el cargo de Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, de León, me ha presentado D. Jacinto Sánchez Puelles.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de León, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Félix Argüello Vigil.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Delegado regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio, de Albacete, me ha presentado D. Joaquín Velasco.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Delegación Regia, Presidencia del Consejo provincial de Industria y Comercio, de Albacete; de conformidad con el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Manuel Berro Barnuevo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Albacete, me ha presentado D. Gabriel Lodaes Losa.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería de Albacete, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. José Alonso Zabala.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes cuatro plazas de Administrador de tercera clase del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, ha dispuesto se provean en los dos turnos de antigüedad y oposición que se establecen.

Debiendo ese Centro directivo citar á los números primeros del Escalafón de Ayudantes para proveer dos de ellas correspondientes á aquel turno, y sufran los interesados el examen de prueba de suficiencia que determina el apartado 3.º del artículo 13 de dicho Real decreto y de conformidad á los artículos 39 y 42 del Reglamento de exámenes y oposiciones aprobado por el de 27 de Enero de 1909.

Los aspirantes á las otras dos plazas que corresponden al turno de oposición, deberán presentar sus instancias en esa Dirección en el plazo de treinta días, á

contar desde la publicación de la presente.

Los ejercicios de examen y oposición darán principio en el próximo mes de Marzo, con sujeción á los programas publicados en la GACETA del día 8 de Julio de 1908 y ante el Tribunal que V. I. designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1910.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Jefe de Vigilancia del Cuerpo del Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, ha dispuesto se provean en turno de oposición á que corresponden, entre los Vigilantes del mismo Cuerpo.

Los aspirantes presentarán en ese Centro sus instancias en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente.

Los ejercicios darán principio, dentro del próximo mes de Marzo, con sujeción á los Programas dictados en 30 de Junio de 1908 y ante el Tribunal que V. I. designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1910.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacantes doce plazas de Médicos de tercera clase del Cuerpo de Prisiones con destino á las aflictivas, preventivas y correccionales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el artículo 22 del Real decreto de 3 de Junio de 1908, y 1.º del Reglamento de exámenes y oposiciones para ingreso en el Cuerpo, aprobado por Real orden de 27 de Enero de 1909, ha dispuesto se anuncie su provisión mediante oposición.

Los aspirantes deberán dirigir á ese Centro directivo sus instancias en papel de la clase 11.ª dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, acompañando á la misma los documentos siguientes:

1.º Certificación del Registro Central de Penados, en que conste no haber sido sentenciado por razón de delito.

2.º Certificación facultativa, expedida por Médico que se halle en ejercicio de su profesión, en que declare que el interesado no padece defecto ni enfermedad física ó mental que le imposibilite el ejercicio de sus funciones.

3.º Declaración, hecha por el interesado bajo su responsabilidad, de no ha-

ber sido expulsado de otro Cuerpo ó dependencia pública por su mala conducta.

4.º Título profesional ó testimonio notarial del mismo.

Debiendo hacer efectivas en la Habilitación de esa Dirección la cantidad de 15 pesetas como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Corte, dando principio en el próximo mes de Marzo, ante el Tribunal que designe V. I. y con arreglo á los programas dictados en 30 de Junio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1910.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacantes 23 plazas de Maestros de tercera clase del Cuerpo de Prisiones con destino á las afflictivas, preventivas y correccionales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el artículo 22 del Real decreto de 3 de Junio de 1908 y 1.º del Reglamento de exámenes y oposiciones para ingreso en el Cuerpo, aprobado por Real decreto de 27 de Enero de 1909, ha dispuesto se anuncie su provisión, mediante oposición.

Los aspirantes deberán dirigir á ese Centro directivo sus instancias, en papel de la clase 11.ª, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

1.º Certificación del Registro central de Penados, en que conste no haber sido sentenciado por razón de delito.

2.º Certificación facultativa, expedida por Médico que se halle en ejercicio de su profesión, en que declare que el interesado no padece defecto ni enfermedad física ó mental que le imposibilite el ejercicio de sus funciones.

3.º Declaración hecha por el interesado, bajo su responsabilidad, de no haber sido expulsado de otro Cuerpo ó dependencia por su mala conducta.

4.º Título profesional ó testimonio Notarial del mismo.

Debiendo hacer efectivas en la Habilitación de esa Dirección, la cantidad de 15 pesetas, como derechos de exámenes.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Corte, dando principio en el próximo mes de Marzo, ante el Tribunal que designe V. I. y con arreglo á los programas dictados en 30 de Junio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1910.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacantes 207 plazas de Capellanes de tercera clase del Cuerpo de Prisiones con destino á las afflictivas, preventivas y correccionales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el artículo 22 del Real decreto de 3 de Junio de 1908, y 1.º del Reglamento de exámenes y oposiciones para ingreso en el Cuerpo, aprobado por Real decreto de 27 de Enero de 1901, ha dispuesto se anuncie su provisión mediante oposición.

Los aspirantes deberán dirigir á ese Centro directivo sus instancias en papel de la clase 11.ª, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, acompañando á la misma los documentos siguientes:

1.º Certificación del Registro central de Penados en que conste no haber sido sentenciado por razón de delito.

2.º Certificación facultativa expedida por Médico que se halle en ejercicio de su profesión, en que declare que el interesado no padece defecto ni enfermedad física ó mental que le imposibilite el ejercicio de sus funciones.

3.º Declaración hecha por el interesado bajo su responsabilidad, de no haber sido expulsado de otro Cuerpo ó dependencia pública por su mala conducta.

4.º Título profesional y licencias correspondientes ó testimonio Notarial de los mismos.

Debiendo hacer efectivas en la Habilitación de esa Dirección la cantidad de 15 pesetas como derechos de exámenes.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Corte, dando principio en el próximo mes de Marzo ante el Tribunal que designe V. I. y con arreglo á los programas dictados en 30 de Junio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1910.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Prorrogado por Real orden de 26 del corriente por todo el mes de Febrero próximo el plazo que determina el artículo 64 de la vigente ley contra las Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 para que se terminen las operaciones de escarificación de los terrenos invadidos por contener germen de langosta en las provincias en que existe acotamiento de los mismos, y estando dispuesto este Ministerio á prestar una gran atención á

cuanto con la plaga de langosta se relacione, para evitar que en la primavera pueda causar grandes estragos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Jefes provinciales de Fomento de Albacete, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Salamanca, Sevilla y Toledo, se exija á los propietarios de los terrenos acotados por contener germen de langosta el más exacto cumplimiento de lo que la Ley preceptúa respecto á roturaciones de sus terrenos, obligando á las respectivas Juntas locales de defensa de los términos municipales invadidos á efectuar por sí las operaciones de escarificación en la forma que determina el artículo 64 de la Ley, bien por este procedimiento, ó por aquel otro que el mismo artículo previene, si los citados propietarios de los terrenos no lo hicieran.

2.º Que los Ingenieros-Jefes del Servicio agronómico de las expresadas provincias, con el personal de las mismas, y el en que en algunas de ellas, temporalmente, se ha puesto á sus inmediatas órdenes, compruebe si en las fincas denunciadas se han hecho los trabajos de extinción, dando cuenta semanalmente á V. I. de las fincas que han sido saneadas, y de aquellas otras en que no se cumplan los terminantes preceptos de la Ley, participándose también al Jefe de Fomento respectivo, para que éste, sin excusa ni pretexto alguno, haga efectivas las responsabilidades que determina el artículo 79.

3.º Que la dirección técnica de la campaña se realizará exclusivamente y bajo la responsabilidad del Ingeniero-Jefe del Servicio agronómico, debiendo reclamar de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería cuantos datos y antecedentes necesiten para el mejor cumplimiento de su misión, y éstos habrán de facilitárselo sin excusa alguna, y

4.º Que este Ministerio está dispuesto á exigir las responsabilidades precisas á todos los funcionarios que intervienen en este servicio, tanto en su organización, como en la ejecución del mismo, pues no puede consentirse que por incumplimiento de la Ley, avive la plaga en grandes proporciones en la primavera próxima.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1910.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVERO»
Faseo de San Vicente, núm. 30.